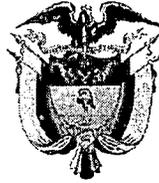


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. No. 2017-0443. Ejecutivo de BANCO FINANDINA S.A. contra CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ CARMONA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

I.- ANTECEDENTES.

A. Las pretensiones:

El Banco Finandina S.A., a través de su representante legal y por conducto de gestor judicial, demandó por la vía ejecutiva a Carlos Andrés Sánchez Carmona, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago por la suma de \$6'547.935,28, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción, junto con los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique el pago, \$405.481.45, por concepto de intereses corrientes contenidos en pagaré No. 1150122773 y por \$1'227.059.84, más sus intereses moratorios y \$68'548.29 por intereses corrientes contenidos en pagaré 32108.

B. Los hechos:

1. Que el demandado se constituyó deudor de la entidad demandante suscribiendo el pagaré base de la ejecución por la suma de \$6'547.935,28, obligación que debió cumplirse el 9 de mayo de 2017, así mismo suscribió el pagaré 32108 por valor de \$1'227.059,84, valor que debía cancelar el 17 de abril de 2017.

2. Que el demandante además, constituyó prenda sobre el vehículo de placa CZU-47E, y es el actual propietario de dicho rodante.

3. Que el demandado a pesar de los requerimientos no ha efectuado el pago de la obligación.

C. El trámite.

1. Mediante auto del 8 de junio de 2017, este despacho profirió mandamiento de pago únicamente por el pagaré 1150122773, y se negó el mandamiento de pago respecto del pagaré No. 32108 y se ordenó la notificación del ejecutado, en la forma prevista en el artículo 431 del Código General del Proceso.

2. Por auto del 9 de octubre de 2020, se decretó el emplazamiento del demandado y en su representación se designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago el 8 de febrero de 2021 y formuló la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la cual fincó en que el pagaré se hizo

exigible el 9 de mayo de 2017, por lo tanto, el término de prescripción contemplado por el artículo 789 del Código de Comercio, venció el 9 de mayo de 2020, pues la notificación se produjo el 3 de febrero e 2021.

93

3. Por auto del 24 de febrero de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, lapso que la parte actora aprovechó.

4. Mediante auto de 15 de marzo de 2021, se realizó el pronunciamiento sobre las pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

2. Del título.

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto del título *valore-pagaré*- allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es a día cierto y determinado.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

De cara a la excepción de mérito formulada, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver si se configuró el fenómeno de la prescripción y de ser así, si ocurrió alguna causal de interrupción, renuncia o suspensión.

4. La prescripción.

Para resolver la defensa propuesta debe recordarse que la prescripción, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "*las acciones o derechos ajenos*", por no "*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*" -artículo 2512 del Código Civil-.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente -inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil-, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda -inciso 3º *ibídem*.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la

virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, *"los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*. 96

Valga precisar que si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil-.

Desde luego que si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que vengzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 9 de junio de 2017, y la parte demandada se notificó el 3 de febrero de 2021, es claro que, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, de ahí que, el término prescriptivo, en principio tan solo se interrumpe con la notificación del demandado lo que se produjo el 3 de febrero de 2021.

Entonces, como la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución se hizo exigible 9 de mayo de 2017, el término prescriptivo finalizaría el 9 de mayo de 2020, sin embargo, como el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, para el respectivo análisis no se puede contabilizar dicho periodo.

Entonces, si el término se suspendió el 16 de marzo de 2020, para ese momento había transcurrido desde el 9 de mayo de 2017, dos años y diez meses y 6 días, de forma que para completar los tres (3) años, faltaron un mes y veinte (20) días, pero como el término prescriptivo se reanudó el 1 de julio de 2020, el tiempo restante para completar los tres (3) años, concluyó el 21 de agosto de 2020, esto es, antes de producirse la notificación del demandado.

En ese orden de ideas, se advierte la prosperidad de la defensa invocada y en consecuencia se decretará la terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones. En consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR la continuidad de la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase.

QUINTO: A costa de la parte ejecutante desglósense los documentos que sirvieron como base de la ejecución con la constancia de que el proceso fue terminado por prescripción.

97

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 780.000.

SÉPTIMO: De conformidad con la Sentencia C-083 de 2014, se señala como gastos de curaduría la suma de \$ 220.000 m/cte., que deberá cancelar la parte demandante. Acredítese su pago.

OCTAVO: En firme la presente sentencia y cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO DEL 5 DE ABRIL DE 2021, a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

D.H.M.F.